



Resolución RED-30/2021

[Expediente RCE-2020/055]

RESOLUCIÓN RED-30/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX], representada por [YYYYY], contra el Servicio Andaluz de Salud, por no haber sido atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX], representada por [YYYYY], por una falta de atención al derecho de acceso a datos personales, conforme al artículo 15 del Reglamento General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por la reclamante.

En la reclamación se expone lo siguiente:

“Que [se aporta información en relación a un familiar fallecido: ZZZZZ], con fecha de registro general de entrada 23/07/2020 solicita al Servicio Andaluz de Salud [...] copia del conjunto de nóminas de trabajo de [ZZZZZ] desde su ingreso en el Servicio Andaluz de Salud como [se indica puesto]. Transcurrido más de tres meses desde la citada solicitud, esta debe entenderse desestimada por silencio administrativo”.

Se adjuntaba a la reclamación copia sellada de la solicitud del derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante al órgano reclamado, con fecha 23 de julio de 2020, en la que se solicitaba:

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)



“Conjunto de nóminas de trabajo de [ZZZZZ] desde su ingreso en el Servicio Andaluz de Salud como [se indica puesto]”.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 21 de diciembre de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara al Consejo la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

Tercero. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 11 de febrero de 2021 se comunicó a la persona reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Cuarto. En respuesta a la petición de informe realizada por el Consejo el 21 de diciembre de 2020, con fecha 26 de febrero de 2021, el DPD remitió a este Consejo informe de la Subdirección de Personal, en el que indica que las nóminas de [ZZZZZ] fueron enviadas el 30 de septiembre de 2020 pero que el envío fue devuelto por Correos por un error en el domicilio al que se dirigió por lo que se volvió a enviar el 25 de noviembre de 2020.

Asimismo, se adjuntaba al informe copia de los escritos remitidos al representante de la reclamante en contestación al derecho de acceso ejercitado, con fecha de firma 30 de septiembre de 2020 y con fecha de salida 25 de noviembre de 2020, respectivamente.

En el citado escrito de fecha 25 de noviembre de 2020 se informaba que:

“Adjunto a la presente se remite nuevamente y en contestación a su escrito de fecha 23/07/2020 por medio del cual nos solicita los justificantes de nóminas de [ZZZZZ], ajunto a la presente se acompaña en formato digital CD-ROM, los justificantes de nóminas que constan en el módulo de nóminas de la aplicación de gestión de personal



del SAS, GERHONTE, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2005 y hasta enero de 2020.

Se le hace saber que esta Administración remitió la citada documentación el día 30 de septiembre de 2020, no obstante la misma nos vino devuelta por correos por ser el destinatario desconocido. Comprobado que el motivo de la devolución pudo deberse a que usted indicó en su solicitud erróneamente y como código postal de destinatario el n.º [nnnnn], se le remite nuevamente la misma”.

Quinto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 7 de mayo de 2021, el Consejo requirió al DPD para que remitiera la siguiente información y documentación:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Acreditación de la recepción de la respuesta por el reclamante.

En respuesta a dicho requerimiento, el 28 de julio de 2021, este Consejo recibió informe del DPD donde adjuntaba informe complementario de la Subdirección de Personal, así como informe del Servicio de Desarrollo Profesional y Económico Financiero del Distrito de Atención Primaria [wwwww] donde se indicaba:

“[...] Que toda documentación remitida se hizo por correo ordinario y salvo la que nos vino devuelta por el servicio de correos, y que volvimos a mandar nuevamente, esta Administración presume que la misma llegó a su destinatario, y que éste dispone de copia de la misma.

En ese sentido se deja constancia que el 08/02/2021 en este Servicio se recibió un email de [YYYYY] en el que nos informaba de que se había devuelto por error una carta y que si teníamos constancia de ello. En contestación al mismo, se le informó que por esas fechas no había venido devuelta ninguna, pero que sí había sido necesario volver a reenviarle parcialmente la documentación remitida, y se le hacía ofrecimiento de que





en caso de que no dispusiese de alguna de la documentación enviada nos lo comunicase, que se le haríamos llegar, y se la facilitaríamos. Y nos contestó dando conformidad a lo expuesto.

[...]

CUARTO.- Que habiendo sido informados esta Administración que se ha presentado reclamación por parte de [YYYYY], de que no se recibido toda la documentación requerida, recientemente se ha procedido a remitirle por correo certificado con acuse de recibo a [YYYYY] una comunicación por medio del cual se le informa que conformidad a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento administrativo común, el día que desee, y cuantas veces así lo considere necesario, puede acudir a la sede de este Distrito de Atención Primaria [wwwww] *[se aporta dirección detallada]* y se le facilitará el acceso a toda la documental que obra en esta Administración, para que pueda consultar in situ la misma, así como sacar nuevamente copia del documento que desee.

Que en el citado escrito se le indica además las dificultades existentes para remitir la información debido a lo extenso de la documentación remitida, que esta no estaba unificada en un mismo archivo, y ha habido que clasificarla, ordenarla y preparar la documentación en la forma solicitada por el interesado. [...].”

Entre diversa documentación facilitada, se adjuntaba copia del correo electrónico remitido por el representante de la reclamante el 8 de febrero de 2021, así como copia del escrito remitido a éste por el Director de Gestión Económica y Desarrollo Profesional del Distrito de Atención Primaria [wwwww], remitido por correo certificado y a disposición del representante de la reclamante desde el 15 de julio de 2021. En el citado escrito se informaba de:

“[...] 4.- Que en caso de que usted quisiese que le remitamos nuevamente alguna de la documental solicitada por usted, y de la que en esta Administración consideramos ya debe obrar en su poder, pero que por el motivo que fuese no le hubiese llegado, no tiene más que indicarlo, y se la remitiremos nuevamente.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, esta Administración de conformidad a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento administrativo común, e independientemente de toda la documental que ya se le ha





facilitado se le informa que debido al volumen de documentación existente, el día que desee, y cuantas veces así lo considere necesario, puede acudir a la sede de este Distrito de Atención Primaria [www] [se aporta dirección detallada] y le facilitaremos el acceso a toda la documental que obra en esta Administración, para que pueda consultar la misma, así como sacar la copia del documento que desee. [...]”.

Sexto. El Consejo ha recibido escrito del representante de la reclamante, con fecha 27 de julio de 2021, donde señalaba que:

“Que en relación a mis reclamaciones con referencia RCE-[varios números de reclamaciones] [...]

Solicito

Se me informe sobre el estado de mis reclamaciones y las medidas a adoptar para una pronta resolución, entendiendo que el Servicio Andaluz de Salud obstaculiza con su silencio el desarrollo de estas reclamaciones, o bien remite, como viene siendo habitual, información y documentación incompleta o que nada tiene que ver con el objeto de la reclamación, cuando no falseando datos, con el único propósito de archivar el expediente y eludir responsabilidades”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra “tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”.



La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.



Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo".

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los "derechos del interesado" regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

Cuarto. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;





- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Además, en el artículo 15.3 RGPD, se indica que "[el] responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto del tratamiento", si bien, el artículo 15.4 RGPD señala que "[el] derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros".

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas



prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Por último, es importante señalar, en el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el apartado 1 de artículo 3 LOPDGDD (Datos de las personas fallecidas):

"Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión".

Quinto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso el 23 de julio de 2020 ante el Servicio Andaluz de Salud.





De la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta inicial, en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales, al ejercicio de derecho solicitado, por lo que la interesada interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), en el plazo de un mes desde que por la autoridad de control le sea trasladada la reclamación, pueda darse respuesta a la misma.

En este caso, según informe de la Subdirección de Personal del Servicio Andaluz de Salud de fecha de firma 19 de febrero de 2020, la información sobre las nóminas de [ZZZZZ] fue remitido al representante de la reclamante el 30 de septiembre de 2020 pero fue devuelto, por lo que se le volvió a enviar el 25 de noviembre de 2020 a los efectos de dar respuesta al derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante, antes incluso de la remisión al DPD por parte de este Consejo de la reclamación presentada por la reclamante.

Asimismo, en el correo electrónico que el Servicio de Desarrollo Profesional y Económico Financiero del Distrito de Atención Primaria [wwwww] remitió el 8 de febrero de 2021 al representante de la reclamante le rogaba que le confirmara si había recibido la documentación enviada y, en caso contrario, que le dijera cómo hacérsela llegar. De la respuesta del representante de la reclamante no se desprende la no recepción de la documentación solicitada.

Además, el Director de Gestión Económica y Desarrollo Profesional del Distrito de Atención Primaria [wwwww], remitió por correo certificado y, a disposición del representante de la reclamante desde el 15 de julio de 2021, un escrito donde le informaba que en el caso de que quisiera que se le remitiera nuevamente alguna de la documental solicitada, no tenía más que indicarlo, así como le informaba de la posibilidad de acudir a la sede del Distrito de Atención Primaria [wwwww] con el fin de facilitarle el acceso a toda la documental.





Por consiguiente, este Consejo entiende que el Servicio Andaluz de Salud atendió el derecho de acceso ejercitado por la reclamante y, por tanto, ha de desestimarse su reclamación relativa a la falta de atención al ejercicio del mencionado derecho.

Sexto. Por último, es preciso hacer referencia al reciente escrito que ha tenido entrada en este Consejo el 27 de julio de 2021, en el que el representante de la reclamante, refiriéndose al órgano reclamado, indica que “remite, como viene siendo habitual, información y documentación incompleta o que nada tiene que ver con el objeto de la reclamación”.

En relación con lo anterior hay que indicar que la reclamación objeto de la presente resolución se refiere a la falta de respuesta expresada por la reclamante en relación con su ejercicio de derecho de acceso. A los efectos de que vea satisfecha su pretensión, desde este Consejo se pone en marcha el procedimiento previsto en el Título VIII LOPDGDD. Consecuencia del desarrollo de dicho procedimiento, se ha constatado que el órgano reclamado ha facilitado la respuesta al ejercicio del derecho de la reclamante dentro de los plazos previstos en el mencionado procedimiento, por lo que procede la desestimación de la reclamación. No obstante, si la reclamante considera que el órgano reclamado no ha aportado la totalidad de la información que debía facilitarse o que dicha información no es correcta, puede interponer una nueva reclamación ante este Consejo concretando los términos de la misma y señalando la información que considera que puede haber sido omitida o que es incorrecta, con independencia de acudir a las instancias judiciales que considere convenientes.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Desestimar la reclamación formulada por [XXXXX], representada por [YYYYY], contra el Servicio Andaluz de Salud en lo que se refiere a la falta de atención al ejercicio de derecho de acceso.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

